

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo reglamentario.*

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley, y para regular la estructura orgánica de la Agencia de Protección de Datos.

Disposición final segunda. *Extensión de la aplicación de la Ley a ficheros convencionales.*

El Gobierno, previo informe del Director de la Agencia de Protección de Datos, podrá extender la aplicación de la presente Ley, con las modificaciones y adaptaciones que fuesen necesarias, a los ficheros que contengan datos almacenados en forma convencional y que no hayan sido sometidos todavía o no estén destinados a ser sometidos a tratamiento automatizado.

Disposición final tercera. *Preceptos con carácter de Ley ordinaria.*

Los artículos 18, 19, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, los Títulos VI y VII, las disposiciones adicionales primera y segunda y la disposición final primera tienen carácter de Ley ordinaria.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 29 de octubre de 1992.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE DEFENSA

24190 REAL DECRETO 1312/1992, de 30 de octubre, por el que se determina la cuantía de los efectivos del reemplazo de 1993.

La Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, establece en su artículo 18.1 que el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, determinará la cuantía de los efectivos que cada año deban incorporarse a las Fuerzas Armadas para prestar el servicio militar, teniendo en cuenta las necesidades del planeamiento de la defensa militar, la previsión de efectivos, el personal disponible para incorporarse al servicio militar y las preferencias manifestadas por los interesados sobre la edad de incorporación.

Asimismo, la disposición final segunda de la Ley Orgánica del Servicio Militar prevé que el Gobierno podrá asignar efectivos al servicio en la Cruz Roja u otras organizaciones con fines de interés general, que también formarán parte del reemplazo anual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.3 de la citada Ley. Dicho servicio tendrá los mismos efectos que los del servicio militar aunque el encuadramiento de este personal y la dirección del servicio que realicen será efectuada por las organizaciones a las que vayan destinados con independencia de la Administración Militar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

La cuantía de los efectivos a incorporar a las Fuerzas Armadas durante el año 1993 para prestar el servicio militar será de 221.786 españoles, incluidos 1.295 que lo prestarán en la modalidad de servicio para la formación de cuadros de mando para la reserva del servicio militar.

Artículo 2.

El Ministro de Defensa, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, efectuará la distribución de dichos efectivos entre el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

Artículo 3.

Además se asignan, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica del Servicio Militar, unos efectivos de 6.633

españoles al servicio en la Cruz Roja Española. Este servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición final segunda de la citada Ley, tendrá los mismos efectos que los del servicio militar y una duración de once meses por realizarse con carácter voluntario.

Artículo 4.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de octubre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

24191 REAL DECRETO 1319/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos.

El Reglamento (CEE) 804/68, del Consejo, en su artículo 5 quater, establece una tasa suplementaria a cargo de los productores, sobre las cantidades de leche y de equivalente de leche entregadas a un comprador o vendidas directamente al consumo, que durante el periodo de doce meses de que se trate, sobrepasen una cantidad de referencia que debe determinarse.

Asimismo, el Reglamento (CEE) 857/84, del Consejo, y el Reglamento (CEE) 1546/88, de la Comisión, establecen las reglas de aplicación del régimen de la tasa suplementaria previsto en el citado artículo 5 quater. Se contempla específicamente la existencia de un organismo competente, designado por el Estado miembro, al cual los productores y compradores deberán dirigir, en cada periodo, las declaraciones sobre las cantidades de leche y de productos lácteos entregadas y vendidas directamente, para el cálculo y percepción de las tasas suplementarias debidas.

El Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos en desarrollo de los citados Reglamentos, contempla entre otras las normas generales para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria. No obstante, dicha norma necesita ser complementada, lo que se efectúa con el presente Real Decreto, que en algún extremo lo modifica para perfeccionar la aplicación de dicho régimen.

Por último, el compromiso del Consejo de Ministros de la CEE, de 21 de mayo de 1992, ratificado por el de los días 29 y 30 de junio, establece una ampliación de la cantidad global garantizada para España, a partir del 1 de abril de 1993, subordinada al cumplimiento de ciertas condiciones, en el marco de los Reglamentos comunitarios aplicables, particularmente las referidas a los organismos responsables de la asignación de las cantidades de referencia individuales, de la vigilancia y control y de la recaudación, señalando la fecha del 31 de diciembre de 1992 como límite para que España presente un informe a la Comisión justificando que las disposiciones han sido introducidas en la legislación nacional y han sido aplicadas efectivamente.

Por lo expuesto se hace necesario dictar normas específicas para la aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, que complementen y adapten lo dispuesto en el Real Decreto 1888/1991, a efectos del cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. La asignación o reasignación de las cantidades de referencia individuales a los productores señalados en el primer párrafo del punto c) del artículo 12 del Reglamento (CEE) 857/84 será efectuada por